

Ojo, ~~Doméstico~~, en caso de disolución la distribución de fondos

M. F. L.

Hoyto remitido a
P. L. para que se
digne aprobar el
presente reglamento
por el que ha de
regirse la sociedad
titulada "Café
Quinto Bot"

Gracia que supere
alcanzar de V. L. cuya
vida goza Dios y al
ochagario 7 de mayo 1908

Cipriano Garza

M. Y.

Al Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Pamplona

18 de mayo 1908

Remiten las actas
y autoriza la copia y
remita mediante correo
a

Fausto

Devuelto el 28 de
junio -

3
Al Alcalde de Oaxaca

28 de Enero 1908

Para que el Reglamento de la Sociedad
Cairio Curial. Bot que Bernardo Andrey
y otro tratan de establecer en esa loca-
lidad, entre los efectos que determinan
la Ley de Asociaciones es necesario que
los firmantes del mismo lo remitan a
este Gobierno acompañado de instancia
republicando la inscripcion de la misma,
en union de las cédulas personales de los firman-
tes y que autos ejemplares de dicho reglamen-
to estén firmados, consignando en
ellos el destino que haya de darse
a los fondos en caso de la disolucion
de dicha Sociedad; cuyo Reglamento
se acompaña a la presente.
Dio. P.

M. Y. S.

Los que suscriben vecinos de esta villa de Ochagavía como lo acreditan con sus cédulas personales a' N. S. suplican encarecidamente se digne aprobar el presente reglamento que por duplicado tienen el honor de remitir a' esa superioridad para su examen y demás efectos.

Una vez estudiado el reglamento por el cual a' de regirse la nueva sociedad Guaiak Bat. y siendo de la aprobación de N. S. esperan de la rectitud y justicia de ese Gobierno se digne devolver uno de los ejemplares a' los suscribientes abisando a' la par a' la autoridad local para los efectos consiguientes.

Gracia que esperan alcanzará de la rectitud y justicia de N. S. cuya vida qud Dios m. d. a.

Ochagavía 2 de Febrero de 1908.

Cipriano Garpio Bernardo Andrés

M. Y. S. Gobernador civil de la provincia de Navarra
Pamplona

Núm. 35

AÑO DE 1907

CÉDULA PERSONAL

Provincia de Navarra

10.^a clase: 2 pesetas.

1153925

D. Cipriano Garbis Zabala natural
 de Nabacuni provincia de Navarra
 de 46 años de edad, de estado casado y profesión propietario
 habita en Ochagavía n.º cto.
 y reside habitualmente en Ochagavía
 En Ochagavía a 30 de Octubre de 1907.

EL INTERESADO,

EL Alcalde

7.
 Filomena Lande





+ 1.

67

Reglamento por el que ha de regirse la sociedad Casino Guiciak-Dat.

Título primero— Del nombre de la sociedad y su objeto.

Artículo primero— La sociedad se denominará Casino Guiciak-Dat.

Artículo segundo— El objeto único y exclusivo de esta sociedad es proporcionar a los socios una agradable reunión amenizada con la lectura de periódicos, otras obras, juegos permitidos y demás distracciones de lícito y decoroso entretenimiento.

Artículo tercero— Esta sociedad será ajena a todo fin político, y se considerará además contrario a su índole cuanto no esté en armonía con las reglas del honor, buena moral y esmerada educación.

X Artículo cuarto— El domicilio de la sociedad será por ahora en la calle Triguero n.º 36.

Título segundo— De los socios, su admisión y exclusión.

Artículo quinto— El número de socios será ilimitado mientras circunstancias atendibles aconsejen su limitación.

Artículo sexto— Los socios serán de dos clases, de número y accidentales.

Artículo séptimo— Para ser socio de número es condición indispensable tener el domicilio en esta villa, hacerse como tal socio en el acto de constituirse la sociedad, previa invitación que al efecto se hará, o pagar la cantidad de dos fuertes como cuota de entrada si ingresare en la sociedad después de constituida.

Artículo octavo Todos los socios de número tendrán voz y voto en las juntas generales y derechos a los muebles y enseres de la sociedad, por partes iguales si desgraciadamente llegara a disolverse.

Artículo noveno Se tendrán por socios accidentales los que hallándose de paso o por temporada en esta villa fuesen admitidos como tales y únicamente pagarán la cuota mensual que mas adelante se señalará pero estarán excluidos de los derechos marcados en el artículo precedente para los socios de número.

Artículo décimo Solamente podrán asistir al local de la sociedad los que sean socios y los forasteros presentados por los mismos pero teniendo entendido que únicamente podrán hacerlo los segundos durante treinta días pero pasado este término deberán satisfacer la cuota personal.

Artículo once Tanto los socios de número como los accidentales pagarán la cuota de cuatro pesetas anuales para con ellos y el importe de las cuotas de nueva entrada atender a los gastos del alquiler de local compra de mobiliario etc. Si algun socio accidental se diese de baja antes de terminar el año pagará a pro rata.

Artículo doce Los socios de número que no satisfagan su respectiva cuota a la terminacion del año podrán ser expulsados de la sociedad.

Artículo trece Una vez constituida la sociedad el que pretenda ingresar en ella lo solicitará de palabra o por escrito a la junta directiva

y su pretension se decidirá en junta general.

Artículo catorce. Cuando tenga que celebrarse junta general para la admisión de algún socio se hará la convocatoria con veinticuatro horas de anticipación por lo menos procurando que aquella tenga lugar en día festivo con el fin de reunirse el mayor número de socios posible. No obstante y cuando se trate de este asunto como de otro cualquiera, los acuerdos de la junta general serán válidos siempre que concurren la mitad mas uno de los socios.

Artículo quince. Serán expulsados de la sociedad los socios que faltando dentro del local de la misma, con sus palabras, actos, inmoralidad o conducta reprobada a la educación y decoro que se deben así mismos y a sus compañeros, se hicieren indignos de pertenecer a la sociedad, la junta general decidirá sobre la expulsión en la propia forma que para la admisión.

Artículo dieciséis. Los socios expulsados y los que voluntariamente dejaren de serlo pierden todos los derechos que pudieran tener y les concede este reglamento.

Artículo diecisiete. Todos los socios están obligados a respetar los acuerdos que la junta general y la directiva dicten dentro de sus respectivas atribuciones.

Título tercero. De la junta directiva.

Artículo dieciocho. El gobierno interior del casino así en lo directivo como en lo administrativo estará a cargo de una junta directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, dos vocales y un secretario, todos con voz y voto, elegidos al constituirse la sociedad por los fundadores que con cano-
ran al acto.

Artículo diecinueve Los cargos de la junta mencionada serán gratuitos y obligatorios durante un año.

Artículo veinte Después de constituida la sociedad al terminar la junta directiva el año de su comido nombrará la junta que ha de sucederle, y los socios de que se componga en su primera reunión verificarán la designación de cargos.

Artículo veintiuno Corresponde a la junta directiva administrar los fondos de la sociedad con facultad absoluta de acordar la inversión de los mismos siempre que lo haga en la mejora de las condiciones del local mobiliario y demas que sea adecuado y beneficioso a la sociedad. Examinar las cuentas que presente el tesorero y aprobarlas o poner los reparos que estime, dando conocimiento a la junta general todos los años del estado en que se encuentran los fondos, y convocar a la junta general cuando crea necesario. También habrá junta general siempre que lo soliciten por escrito y bajo su firma la tercera parte de los socios de número.

Artículo veintidos Siempre que hayan de celebrarse la junta directiva o la general se dará conocimiento a los que constituyen la primera y a los socios en general para la segunda avisándoles con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo cuarto De las atribuciones y deberes de la junta directiva.

Artículo veintitres El presidente como individuo mas autorizado será el representante de la sociedad en cuantos actos ocurran, presidirá las juntas, ejecutará los acuerdos tomados en ellas autori-

2
8
roará con su firma los documentos concernientes á la misma, y ejercerá dentro del local actos de autoridad para el cumplimiento de lo prescripto en este reglamento, reprensión de desórdenes si ocurriese, expulsión de socios á personas extrañas y hacer guardar el orden y compostura que se merezca una reunión culta y agradable.

Artículo veinticuatro— El vicepresidente sustituirá al presidente en todas las funciones y atribuciones en las ausencias y enfermedades.

Artículo veinticinco— El tesorero llevará las cuentas de ingresos y gastos de la sociedad, recibirá y pagará las sumas concernientes á la misma, conservará sus fondos y rendirá cuentas á la junta directiva cuantas veces se le exigiere.

Artículo veintiseis— Los vocales ayudarán y sustituirán en sus cargos á los demás individuos de la junta cuando no pudiesen ellos desempeñarlos.

Artículo veintisiete— El secretario llevará un libro de actas para estampar los acuerdos de las juntas, otro para anotar las cuentas que se aprueben al tesorero, formalizará los inventarios y por fin cuidará de todos los documentos pertenecientes á la sociedad.

Título quinto De las votaciones.

Artículo veintiocho— La votación para la admisión de socios será secreta y por medio de bolas blancas y negras, siendo admitido si el número de las blancas es mayor que el de las negras y no.

en caso contrario. Cada socio tendrá una bola blanca y otra negra que pondrá a su voluntad y reservadamente en el bomo que estará destinado al efecto dejando la otra en el bomo de reserva, hecho lo cual por todos los presentes se procederá al recuento. En caso de empate será admitido.

Artículo veintinueve La votación por bolas podrá ser substituida por papulitas poniendo si o no, lo primero será considerado como bola blanca y lo segundo como negra procediéndose en este caso como se lleva expresado. Tambien será secreta la votación en cualquier otro asunto si hubiere algun socio que así lo pidiere.

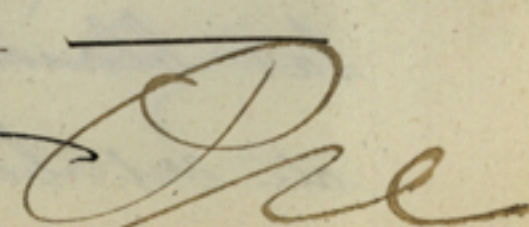
Artículo treinta Si llegara a disolverse la sociedad los fondos que hubiere se repartirán entre todos los socios por partes iguales lo mismo que quedas dicho con respecto a los muebles en el artículo octavo.

Disposicion general

Artículo treintauno El local de la sociedad será cerrado a las dos de la madrugada sin que pueda permanecer en él pasada esa hora.

Artículo treinta y dos Para constituirse esta sociedad y para funcionar despues de constituida se observará lo prescrito en la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, teniendo cuidado de ello la junta directiva.

Ochagavia 2 de Febrero de 1908. Los iniciadores
Cipriano Garfias y Bernardo Andres.

Es copia. 

9
Sentado por duplicado en este Gobierno
a los efectos que determina la Ley de Aso-
ciaciones.

Pamplona 3 de Febrero de 1908.

Al Gobernador interino

Manuel Satorras



10
Al Alcalde de Ochoagavia
1 de Julio 1908.

Con fecha 5 del actual se puso la nota
de presentacion al Reglamento de la
Comunidad designada Garino Guiaf.
Bat. que Bernardo Andres y otros
firmantes del mismo tratan +
sunt de establecer en esa locali-
dad.

Lo que comunico a V. para
su conocimiento.

Dios etc